



REGLAMENTOS

(Edición 1º enero 2005)

23138

Secretaría General

ÍNDICE

Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores	3
Comité de Representantes	11
Observadores	23
Órganos Auxiliares(*)	27
- Creación y funcionamiento de los Grupos de Trabajo del Comité de Representantes	29
- Comisión de Presupuesto por Programas	31
- Consejo Asesor de Financiamiento de las Exportaciones	35
- Consejos Sectoriales	39
- Comisión Asesora de Nomenclatura	43
- Consejo Asesor Empresarial	47
- Consejo Asesor Laboral	51
- Comisión Asesora en Valoración Aduanera	55

(*) Se incluyen solamente los órganos auxiliares que han aprobado un reglamento propio, independientemente de su creación.

**Reglamento
del Consejo de Ministros
de Relaciones Exteriores**

EL CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES

VISTO El inciso l) del artículo 30 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente Reglamento:

I. DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 1.- El Consejo de Ministros es el órgano supremo de la Asociación Latinoamericana de Integración y tiene como funciones las establecidas en el artículo 30 del Tratado de Montevideo 1980.

El Consejo está constituido por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países miembros. Sin embargo, cuando en algunos de éstos la competencia de los asuntos de integración estuviera asignada a un Ministro o Secretario de Estado distinto al de Relaciones Exteriores, los países miembros podrán estar representados en el Consejo, por el Ministro o Secretario de Estado respectivo.

Artículo 2.- Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de alguno de los países miembros no integre el Consejo, el Ministro o Secretario de Estado que ejerza la representación de dicho país deberá estar investido de plenos poderes, los cuales serán depositados en la Secretaría General de la Asociación, previa comunicación al Consejo en su sesión inicial.

Los países miembros podrán notificar el otorgamiento de plenos poderes mediante comunicación telegráfica, en cuyo caso la Representación Permanente del país que ha hecho tal comunicación deberá efectuar por escrito la confirmación correspondiente.

Artículo 3.- Los países acreditarán a través de sus Representaciones Permanentes las delegaciones que acompañen a los miembros del Consejo.

Dicha acreditación será depositada en la Secretaría General previa comunicación al Consejo en su sesión inicial.

Artículo 4.- El Secretario General de la Asociación se desempeñará como Secretario General del Consejo.

En caso de ausencia del Secretario General ejercerá sus funciones uno de los Secretarios Generales Adjuntos.

Artículo 5.- Los Representantes de los países y organismos internacionales acreditados como observadores ante el Comité podrán asistir a las sesiones públicas del Consejo.

II. DE LAS SESIONES

Artículo 6.- El Consejo se reunirá por convocatoria del Comité.

Artículo 7.- El Consejo sesionará y tomará decisiones con la presencia de la totalidad de los países miembros.

Artículo 8.- Cada país tiene derecho a un voto. El Consejo tomará decisiones con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros.

Se exceptúan de esta norma las decisiones de que trata el párrafo segundo del artículo 43 del Tratado de Montevideo 1980, las cuales se aprobarán con los dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

El Consejo podrá eliminar temas de esta lista de excepciones, con la aprobación de dos tercios de votos afirmativos y sin que haya voto negativo.

Artículo 9.- En las sesiones plenarias, a solicitud de cualquier miembro del Consejo se someterá a votación, por partes, cualquier moción o proyecto de resolución. Si así se hiciere, el texto resultante de las votaciones parciales se votará después en su conjunto.

Artículo 10.- Las enmiendas se someterán a discusión y a votación antes de votarse la proposición que tiendan a modificar. No se consi-

derará como enmienda una propuesta tendiente a sustituir totalmente la proposición original o que no tenga relación directa con ésta.

Cuando se presenten varias enmiendas a una proposición, se votará en primer término la que más se aparte en cuanto al fondo de la proposición original. En el mismo orden se votarán otras enmiendas. En caso de que no se llegue a una decisión sobre cuál es la enmienda que más se aparta de la proposición original las enmiendas se votarán en el orden de su presentación.

Cuando la aprobación de una enmienda implique la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más enmiendas se pondrá a votación la proposición entera en la forma en que haya sido modificada.

Cualquier miembro del Consejo podrá pedir que una proposición o enmienda sea sometida separadamente a votación por partes para lo cual deberá indicarlas específicamente. Si así se hiciere, el texto resultante de las votaciones parciales será votado en su conjunto.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo expresarán su voto por simple indicación. Cuando cualquier miembro así lo solicite, la votación será nominal, en cuyo caso los miembros del Consejo emitirán su voto en el orden que hubiera sido fijado por sorteo en la primera sesión plenaria.

Artículo 12.- Conjuntamente con la convocatoria, el Comité elevará a los miembros del Consejo una agenda provisional conteniendo las materias que originan aquélla.

Artículo 13.- En la primera sesión el Consejo aprobará su agenda, tomando en cuenta la agenda provisional propuesta por el Comité.

Cualquier miembro del Consejo podrá solicitar enmiendas o adiciones a la referida agenda provisional, en cuyo caso deberán ser puestas, a través del Comité de Representantes, en conocimiento de todos los países con veinte días de anticipación.

Las enmiendas o adiciones serán sometidas a votación y aprobadas con el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los integrantes.

Artículo 14.- El Consejo determinará, sea de manera general al inicio del período de sesiones, sea en particular para cada sesión, el carácter público o privado de las mismas, fijando tal carácter en cuanto a los participantes y sus atribuciones.

Durante el transcurso de las sesiones, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar, como medida de previo y especial pronunciamiento, la determinación o modificación del carácter público o privado de aquéllas, debiendo votarse el punto de inmediato.

Artículo 15.- El español y el portugués son los idiomas oficiales del Consejo.

III. DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 16.- El Consejo elegirá un Presidente y dos Vicepresidentes en su primera sesión plenaria.

Artículo 17.- El Presidente tiene, además de las funciones que le encomiende el Consejo, las siguientes atribuciones:

- a) Presidir, abrir y cerrar las sesiones plenarias del Consejo;
- b) Proponer el orden del día de las sesiones plenarias;
- c) Conducir los debates y conceder el uso de la palabra en el orden que fuere solicitado;
- d) Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las deliberaciones. Si se apelase esta decisión el Presidente someterá inmediatamente el caso al plenario;
- e) Someter a votación las propuestas debatidas en las sesiones plenarias y anunciar el resultado de la misma; y
- f) Hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 18.- A petición del Presidente y en sustitución de éste, las sesiones serán dirigidas por uno de los Vicepresidentes quienes se alternarán según el orden alfabético de los países.

Artículo 19.- En la primera sesión plenaria y hasta tanto se designen las nuevas autoridades, actuará como Presidente el del período de

sesiones anterior y en su ausencia se continuará con el representante del país que le siga a aquél según el orden alfabético de los países, y así sucesivamente.

IV. DE LA SECRETARIA

Artículo 20.- Al Secretario General corresponden las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Consejo;
- b) Organizar y dirigir los servicios de Secretaría del Consejo;
- c) Dirigir la preparación de los proyectos de actas; y
- d) Ejercer las demás funciones que le asigne el Consejo.

V. REGIMEN DE TRABAJO

Artículo 21.- El Consejo resolverá acerca de la conveniencia de integrar comisiones y de requerir la asistencia de asesores o técnicos.

Artículo 22.- El Consejo celebrará sesiones plenarias y, cuando así lo decida, sesiones de comisión.

VI. DE LAS ACTAS

Artículo 23.- Salvo decisión en contrario del Consejo, las sesiones plenarias serán registradas en actas, las cuales serán aprobadas antes de la clausura del período de sesiones respectivo. Los proyectos de actas serán preparados por la Secretaría General.

Artículo 24.- Las resoluciones, acuerdos y demás decisiones adoptadas se recogerán en un acta final, salvo disposición en contrario del Consejo. Dicha acta final será preparada por la Secretaría General y aprobada y suscrita por los miembros del Consejo.

El texto aprobado quedará depositado en la Secretaría General de la Asociación, la cual remitirá copia certificada del mismo a los miembros del Consejo.

**Reglamento
del Comité de Representantes**

ALADI/CR/Resolución 1
18 de marzo de 1981

**Reglamento del Comité de
Representantes**

EL COMITE de REPRESENTANTES

VISTO El inciso p) del artículo 35 del Tratado de Montevideo 1980,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DEL COMITE DE REPRESENTANTES

CAPITULO I

Artículo 1.- El Comité de Representantes (en adelante el Comité) es un órgano político y permanente de la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante la Asociación).

CAPITULO II

Composición

Artículo 2.- El Comité estará constituido por un Representante Permanente de cada país miembro, designado por su Gobierno.

Las designaciones serán comunicadas por escrito al Comité.

Artículo 3.- Cada Representante Permanente tendrá un Alterno, designado por el Gobierno de cada país miembro y acreditado ante el Comité por el Representante Permanente.

El Representante Alterno subrogará plenamente al titular en caso de ausencia o impedimento de éste.

Las Representaciones podrán ser integradas por otros miembros en el número y con el carácter que el Gobierno de cada país miembro

estime conveniente, los cuales serán acreditados por escrito ante el Comité de Representante Permanente respectivo. Cualesquiera de ellos podrá, además, ser acreditado en igual forma por el Representante en ejercicio para reemplazar interinamente al Representante Alterno.

CAPITULO III

Competencias

Artículo 4.- Corresponde al Comité:

- a) Promover la concertación de acuerdos de alcance regional, en los términos del artículo 6 del Tratado de Montevideo 1980 (en adelante «el Tratado») y, con ese fin, convocar reuniones gubernamentales por lo menos anualmente, con el objeto de:
 - i) Dar continuidad a las actividades del nuevo proceso de integración;
 - ii) Evaluar y orientar el funcionamiento del proceso;
 - iii) Analizar y promover medidas para lograr mecanismos más avanzados de integración; y
 - iv) Empezar negociaciones sectoriales o multisectoriales con la participación de todos los países miembros, para concertar acuerdos de alcance regional, referidos básicamente a desgravaciones arancelarias;
- b) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución del Tratado y de todas sus normas complementarias;
- c) Reglamentar el Tratado;
- d) Cumplir con las tareas que le encomienden el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores (en adelante «el Consejo») y la Conferencia de Evaluación y Convergencia (en adelante «la Conferencia»);
- e) Aprobar el programa anual de trabajos de la Asociación y su presupuesto anual;
- f) Fijar las contribuciones de los países miembros al presupuesto de la Asociación;

- g) Aprobar, a propuesta del Secretario General, la estructura de la Secretaría General (en adelante «la Secretaría»);
- h) Convocar al Consejo y a la Conferencia;
- i) Representar a la Asociación ante terceros países; (*)
- j) Encomendar estudios a la Secretaría;
- k) Formular recomendaciones al Consejo y a la Conferencia;
- l) Presentar informes al Consejo acerca de sus actividades;
- m) Proponer fórmulas para resolver las cuestiones planteadas por los países miembros, cuando fuera alegada la inobservancia de algunas de las normas o principios del Tratado;
- n) Apreciar multilateralmente los acuerdos parciales que celebren los países en los términos del artículo 25 del Tratado;
- o) Declarar la compatibilidad de los acuerdos parciales que celebren los países miembros en los términos del artículo 27 del Tratado;
- p) Crear órganos auxiliares;
- q) Aprobar su propio reglamento; y
- r) Atender los asuntos de interés común que no sean de la competencia de los otros órganos de la Asociación.

Artículo 5.- Cuando corresponda al Comité la representación de la Asociación podrá delegarla en su Presidente o en cualesquiera de sus miembros o en quien estime conveniente, conforme lo resuelva en cada caso.

CAPITULO IV

Autoridades

Artículo 6 ().**- El Comité tendrá un Presidente y dos Vicepresidentes que reemplazarán alternativamente a aquél en los casos de impedimento o ausencia, por orden alfabético de los países que representan.

(*) Artículo 4 inciso i) modificado por Resolución 234 de fecha 12/XI/97.

(**) Artículo 6 modificado por Resolución 184 del Comité de Representantes de fecha 22/XII/93.

La Presidencia y las Vicepresidencias del Comité serán ejercidas por los Representantes Permanentes de los países miembros, de forma rotativa y por orden alfabético de los países, durante periodos de seis meses. Las dos Vicepresidencias corresponderán respectivamente al Presidente anterior y al Presidente subsiguiente.

El Comité pondrá en funciones para el ejercicio de los referidos cargos a los Representantes Permanentes de los países correspondientes.

Corresponderá preferencialmente a los Vicepresidentes presidir los grupos de trabajo que se constituyen en el seno del Comité de Representantes.

Artículo 7.- Cuando simultáneamente el Presidente y los Vicepresidentes se hallen impedidos o ausentes, ejercerán alternadamente la Presidencia interina los Representantes Permanentes por orden alfabético de países.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente:

- a) Presidir, abrir y clausurar las sesiones;
- b) Dirigir los debates y someter a consideración los asuntos, conforme estén inscritos en el orden del día;
- c) Conceder el uso de la palabra a los participantes referidos en el artículo 11, en el orden en que se la haya solicitado;
- d) Decidir las cuestiones de orden conforme a lo dispuesto en el artículo 23;
- e) Llamar a votación, y anunciar el resultado; y
- f) Ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO V

Servicio de Secretaría

Artículo 9.- La Secretaría General de la Asociación prestará los servicios de Secretaría del Comité.

En tal carácter deberá:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones, incluyendo los temas que el Comité hubiere acordado en sesiones anteriores, los que sean solicitados por las Representaciones con tres días hábiles de anticipación y los demás que entienda necesario sean considerados;
- b) Distribuir la documentación correspondiente a los temas sometidos a consideración, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la sesión correspondiente;
- c) Preparar la relación de asuntos entrados;
- d) Atender la correspondencia del Comité en la forma que éste determine;
- e) Confeccionar las actas de las sesiones del Comité, someterlas a consideración y preparar la versión definitiva una vez aprobadas;
- f) Asistir al Presidente durante el desarrollo de las sesiones;
- g) Certificar la autenticidad de las actas y documentos resultantes de las sesiones del Comité, mediante la firma del Secretario General o del funcionario que éste designe y archivarlos;
- h) Llevar un registro separado de las resoluciones y acuerdos del Comité, numerados correlativamente; e
- i) Prestar los demás servicios de secretaría que sean necesarios.

CAPITULO VI

Sesiones

Artículo 10.- El Comité sesionará en la sede de la Asociación, sin perjuicio de lo cual podrá sesionar en forma extraordinaria fuera de la misma.

Artículo 11.- Tienen derecho a participar en las sesiones los Representantes Permanentes, sus Alternos o reemplazantes interinos, el Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos.

Asimismo podrán participar en las sesiones otros funcionarios de las Representaciones cuando así lo estime conveniente el respectivo Representante Permanente, su Alterno o reemplazante interino. También podrán participar otros funcionarios asesores o consultores de la Secretaría cuando lo determine el Secretario General o los Secretarios Generales Adjuntos.

Artículo 12.- Podrán asistir a las sesiones públicas del Comité en calidad de observadores, los acreditados ante dicho órgano de conformidad con el artículo 28 del presente Reglamento.

A invitación del Presidente podrán hacer exposiciones orales sobre temas relativos a su esfera de actividades.

Artículo 13.- En casos especiales el Comité podrá recibir o solicitar la visita de las autoridades o personalidades que estime conveniente.

Artículo 14.- Las sesiones del Comité serán públicas salvo que éste resuelva lo contrario, a solicitud del Presidente, de alguna Representación o de la Secretaría General, en cuyo caso sólo podrán asistir a las sesiones los Representantes Permanentes, quienes estén acreditados para reemplazarlos y asimismo los funcionarios de las Representaciones acreditados como tales según el párrafo 3° del artículo 3, el Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos y las personas expresamente autorizadas.

Artículo 15.- El Comité sesionará en forma ordinaria al menos dos veces por mes y, en forma extraordinaria, cuando fuere necesario.

El Comité será convocado a sesionar por el Presidente, sea por iniciativa propia, por decisión del propio órgano, a pedido de cualquier Representante o de la Secretaría General.

Las sesiones podrán ser suspendidas por el Presidente, o a pedido de un Representante o de la Secretaría General, siempre que ello cuente con el asentimiento de los dos tercios de los países miembros.

Artículo 16.- El orden del día provisional de las sesiones será comunicado por la Secretaría General por lo menos con un día hábil de antelación, salvo casos extraordinarios. Por acuerdo del Comité, a pedido de cualquier Representante o de la Secretaría General, se

podrán tratar excepcionalmente otras materias no incluidas expresamente en el orden del día.

Artículo 17.- Durante las sesiones es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de Presidente del Comité y la de Representante. En caso de que el Presidente desee actuar como Representante, deberá ser reemplazado en sus funciones en la forma establecida por este Reglamento (artículos 6 y 7).

Artículo 18.- El Comité sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de los Representantes.

Artículo 19.- Cada país miembro tiene derecho a un voto.

El Comité adoptará sus decisiones de acuerdo al artículo 43 del Tratado.

Las Representaciones emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar, expresando en forma clara su manifestación.

La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

Cualquier Representación podrá solicitar que una votación sea nominal.

Las explicaciones que los Representantes deseen hacer acerca de su voto sólo podrán efectuarse una vez concluida la votación.

Artículo 20.- Al comienzo de cada año en la primera sesión que celebre el Comité, se establecerá mediante sorteo el orden en el cual las Representaciones emitirán su voto para los casos de las votaciones nominales.

Artículo 21.- El Comité se expresará a través de resoluciones, salvo en aquellos casos en que estime suficiente expresarse a través de un acuerdo del que se dejará constancia en acta.

Artículo 22.- De las deliberaciones, resoluciones y acuerdos del Comité se tomará versión taquigráfica y magnetofónica.

La versión preliminar en forma de acta, se hará llegar a las Representaciones con carácter reservado, dentro de los ocho días hábiles de celebrada la sesión.

Las Representaciones que deseen proponer correcciones al acta deberán formularlas por escrito y hacerlas llegar a la Secretaría dentro de los cuatro días hábiles de haberla recibido.

En la sesión ordinaria siguiente el Comité considerará las actas a los efectos de su aprobación.

Las actas aprobadas serán luego autenticadas en su original por el Secretario General o por quien él designe, y archivadas.

Artículo 23.- Durante las sesiones, cualquiera Representación podrá plantear cuestiones de orden y, en tal caso, el Presidente decidirá en el acto si las mismas son procedentes. Si se apelara de esta decisión, el Presidente someterá de inmediato el caso al Comité, el que resolverá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

El Representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar en su intervención el fondo del asunto que se está discutiendo.

Artículo 24.- A petición de una Representación, el Comité podrá aplazar cualquier asunto, debate o votación por un período que se determinará.

Artículo 25.- Durante la discusión de un asunto, cualquiera Representación podrá presentar proposiciones o mociones, así como solicitar que un proyecto sometido a la discusión del Comité sea votado por partes. Si así se hiciere, el texto resultante de las votaciones respectivas se votará después en conjunto.

Artículo 26.- Cuando una Representación presente una propuesta que modifique total o parcialmente una proposición se votará en primer lugar aquélla y luego se votará el texto original o el que resulte de introducir la modificación si ésta hubiera sido aprobada.

Artículo 27.- Cuando se presenten dos o más proposiciones modificatorias de una original se votará primero la que se aparte más en cuanto al fondo de la misma o pretenda eliminarla. En caso de no

ser aprobada esa enmienda, se votará a continuación la propuesta que después de aquélla se aparte más de la proposición original y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas presentadas. Pero si se aprueba una enmienda se procederá con arreglo a lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

CAPITULO VII

Observadores

Artículo 28.- El Comité podrá aceptar observadores acreditadas por terceros países o por organismos internacionales conforme a la reglamentación que dicte sobre la materia.

Los observadores podrán participar en las sesiones del Comité, en los términos del artículo 12 de la presente Resolución, y tendrán acceso a la documentación del Comité cuando ella no tenga carácter reservado.

CAPITULO VIII

Idiomas oficiales

Artículo 29.- Son idiomas oficiales del Comité el castellano y el portugués.

El texto de todos los documentos oficiales y papeles de trabajo del Comité, será proporcionado simultáneamente en los dos idiomas.

Disposiciones transitorias

1. Los Representantes Permanentes, Alternos y demás miembros de las Representaciones, acreditados ante el Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC pasarán automáticamente a integrar el Comité de Representantes.
2. Durante 1981 ejercerán la Presidencia y las Vicepresidencias del Comité de Representantes, respectivamente, los Representantes Permanentes de Chile, Colombia y Perú.

3. La aplicación del orden alfabético referido en el artículo 6 continuará a partir de los referidos países.
 4. El orden de votación establecido para 1981 en la primera sesión del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC regirá durante dicho período para todas las votaciones del Comité de Representantes.
-

Reglamento de Observadores

ALADI/CR/Resolución 281
16 de junio de 2004

Modificación del Reglamento
de Observadores

El COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO Los artículos 35 y 43 del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 202, texto consolidado, del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO Que a la luz de la experiencia recogida en la materia es conveniente actualizar y adecuar los criterios para la admisión de países u organismos internacionales como Observadores ante la ALADI,

RESUELVE:

PRIMERO.- La Secretaría General someterá a consideración del Comité de Representantes las solicitudes que formulen los países u organismos internacionales que deseen obtener la condición de Observadores ante la ALADI.

SEGUNDO.- El Comité examinará las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, requiriendo para su aprobación el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros, y sin voto negativo, comunicando posteriormente su decisión al país u organismo internacional interesado, a través de la Secretaría General.

TERCERO.- La Secretaría General promoverá acciones de cooperación con los países u organismos internacionales que hayan sido admitidos en calidad de Observadores, a efectos de coadyuvar al desarrollo y consolidación del proceso de integración latinoamericano que se lleva a cabo en la ALADI.

La Secretaría General presentará al Comité de Representantes informes sobre los resultados alcanzados en las acciones de cooperación que se hubieren acordado.

CUARTO.- Los países u organismos internacionales que hayan sido admitidos en calidad de Observadores podrán asistir a las reuniones del Consejo de Ministros y del Comité de Representantes de la Asociación que no sean de carácter reservado.

El Comité de Representantes podrá realizar sesiones especiales con uno o más Observadores para analizar temas e intercambiar ideas sobre materias de común interés.

QUINTO.- Los países u organismos internacionales Observadores que cuenten con representaciones o misiones permanentes en Uruguay deberán acreditar a un representante dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de la solicitud.

Los Observadores que no cuenten con representaciones o misiones permanentes en Uruguay podrán acreditar en cada oportunidad a un representante a las reuniones a que se refiere el artículo cuarto.

SEXTO.- El Comité de Representantes podrá revisar, con el voto afirmativo de la mayoría simple de los países miembros, la calidad de Observador otorgada a un país u organismo internacional, cuando estimare que las circunstancias que permitieron su aceptación hayan variado notablemente o desaparecido.

SÉPTIMO.- La presente Resolución sustituye a la Resolución 202, texto consolidado, del Comité de Representantes, de fecha 15 de noviembre de 1996.

Reglamentos de Organos Auxiliares

(*)

(*) Se incluyen solamente los órganos auxiliares que han aprobado un reglamento propio, independientemente de su creación.

ALADI/CR/Resolución 262
26 de junio de 2001

Reglamento para la creación y funcionamiento de los Grupos de Trabajo del Comité de Representantes

El COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO El artículo 35 inciso o) del Tratado de Montevideo 1980 y el artículo 4 inciso p) y 6 de la Resolución 1 del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO La necesidad de reglamentar la creación y funcionamiento de los Grupos de Trabajo en tanto órganos auxiliares del Comité de Representantes.

RESUELVE:

PRIMERO.- Creación. El Comité podrá establecer, mediante Resolución, Grupos de Trabajo como órganos auxiliares para el tratamiento de aquellos temas que, por su naturaleza, requieran una consideración preliminar. El Comité definirá los objetivos y el ámbito de acción específico de cada Grupo de Trabajo.

SEGUNDO.- Composición. Los Grupos de Trabajo se integrarán con miembros de las Representaciones Permanentes acreditadas ante la Asociación, y estarán abiertos a la participación de todos los países miembros.

TERCERO.- Coordinación. Cada Grupo de Trabajo tendrá un Coordinador que será designado, por un año calendario, por el Comité, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento del Comité de Representantes.

CUARTO.- Atribuciones del Coordinador. Corresponde a los Coordinadores de cada Grupo de Trabajo:

- a) Convocar a las reuniones del Grupo;
- b) Proponer el orden del día de cada reunión;
- c) Dirigir los trabajos del Grupo y someter a consideración los asuntos, conforme estén inscritos en el orden del día;
- d) Presentar, bajo su responsabilidad, informes de avance sobre las actividades del Grupo; y
- e) Presentar al Comité los informes elaborados por el Grupo.

QUINTO.- Quórum. Los Grupos de Trabajo sesionarán con la presencia de por lo menos dos tercios de las Representaciones Permanentes que los integran.

SEXTO.- Funcionamiento. Los Grupos de Trabajo se reunirán tantas veces como sea necesario y procurarán adoptar sus conclusiones y recomendaciones por consenso.

Aquellos países miembros de un Grupo que tuvieran una posición divergente, podrán incluirla en el informe final que éste elabore.

En la primera reunión de cada Grupo se establecerá el régimen de trabajo a seguir. La convocatoria de las reuniones de los Grupos de Trabajo, deberá realizarse con un mínimo de 48 horas de anticipación, y estará acompañada por el orden del día correspondiente.

SÉPTIMO.- Informes. Cada Grupo de Trabajo preparará un informe final al culminar sus tareas, el que deberá contener un resumen de los trabajos realizados así como las conclusiones y recomendaciones adoptadas. Asimismo, cuando lo estime conveniente, podrá elaborar informes periódicos de sus actividades y formular recomendaciones.

Los informes elaborados por los Grupos serán presentados al Comité, para su consideración, por los Coordinadores respectivos.

OCTAVO.- Secretaría. La Secretaría General prestará la asistencia necesaria a los Grupos de Trabajo y actuará como Secretaria en sus reuniones. A esos fines deberá:

a) Preparar y distribuir el orden del día de cada reunión de los Grupos, previa aprobación del respectivo Coordinador;

b) Distribuir la documentación de trabajo para cada Grupo con la debida anticipación;

c) Elaborar, a solicitud del respectivo Coordinador, un ayuda memoria de las reuniones de cada uno de los Grupos, las cuales contendrán el correspondiente orden del día, el listado de los participantes, y un resumen de los temas acordados; y

d) Apoyar a los Coordinadores en la elaboración de los informes de los Grupos.

NOVENO.- Vigencia y funcionamiento de los Grupos de Trabajo creados con anterioridad a esta Resolución. Los Grupos de Trabajo creados con anterioridad a la fecha de esta Resolución, mantendrán su plena vigencia, y, cuando corresponda, adecuarán su funcionamiento a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Edición 1º enero 2005

ALADI/CR/Resolución 279
21 de abril de 2004

Creación de la Comisión de
Presupuesto por Programas

El COMITÉ de REPRESENTANTES,

VISTO Los artículos 35 y 38 del Tratado de Montevideo 1980, las Resoluciones 1, 41, 262 y los Acuerdos 42 y 203 del Comité de Representantes,

CONSIDERANDO Que la experiencia adquirida en la adopción de un presupuesto por programas de la Asociación hace recomendable fusionar en un solo órgano auxiliar las funciones de la Comisión de Presupuesto y del Grupo de Trabajo sobre el Programa de Actividades;
Y

Que la programación presupuestal de las actividades de la ALADI constituye un instrumento de gestión transparente y eficiente para programar y evaluar las actividades que anualmente se desarrollan en el ámbito de la Asociación,

RESUELVE:

PRIMERO.- Creación. Establecer como órgano auxiliar del Comité de Representantes la Comisión de Presupuesto por Programas, encargada de apoyar al Comité en la programación, seguimiento y evaluación de las actividades de la Asociación.

SEGUNDO.- Composición. La Comisión de Presupuesto por Programas estará integrada por Representantes de cada una de las Representaciones Permanentes de los países miembros de la Asociación.

TERCERO.- Competencia y atribuciones. La Comisión de Presupuesto por Programas estará encargada de analizar y recomendar al Comité de Representantes las medidas que estime pertinentes en los siguientes aspectos:

- a) Elaboración del Proyecto de Presupuesto por Programas de la Asociación;
- b) Seguimiento, control y evaluación de la ejecución del Presupuesto por Programas de la Asociación;
- c) Ajustes al Presupuesto por Programas derivados de mandatos específicos de los órganos políticos, de propuestas de las Representaciones Permanentes o de recomendaciones de la Secretaría General;
- d) Situación financiera de la Asociación; y,
- e) Otros asuntos encomendados por el Comité de Representantes.

La Comisión, en el ejercicio de sus funciones, recomendará al Comité de Representantes las medidas que estime convenientes para lograr una mayor eficiencia en la ejecución de las actividades programadas, así como en la asignación de los recursos aprobados para las mismas.

CUARTO.- Autoridades. La Comisión será presidida por un Representante Permanente y tendrá un Vicepresidente, que serán elegidos por el Comité de Representantes, al inicio de cada año calendario. La presidencia de la Comisión no podrá recaer sobre el presidente en ejercicio del Comité.

El Vicepresidente, reemplazará al Presidente en caso de impedimento o ausencia de éste.

QUINTO.- Atribuciones del Presidente. Corresponde al Presidente:

- a) Convocar las reuniones de la Comisión;
- b) Dirigir sus sesiones;
- c) Presentar el orden del día;
- d) Presentar, bajo su responsabilidad, informes de avance sobre las actividades del Grupo; y,
- e) Elevar al Comité de Representantes las conclusiones y recomendaciones de la Comisión.

SEXTO.- Sesiones y quórum. La Comisión se reunirá mensualmente en forma ordinaria, pudiendo reunirse en forma extraordinaria convocada por el Presidente, sea por iniciativa propia, a solicitud de cualquier país miembro o de la Secretaría General.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión deberá realizarse con un mínimo de 48 horas de anticipación, y estará acompañada por el orden del día correspondiente.

La Comisión iniciará sus deliberaciones con la presencia de por lo menos dos tercios de sus miembros.

SÉPTIMO.- Toma de decisiones. La Comisión procurará adoptar sus conclusiones y recomendaciones por consenso.

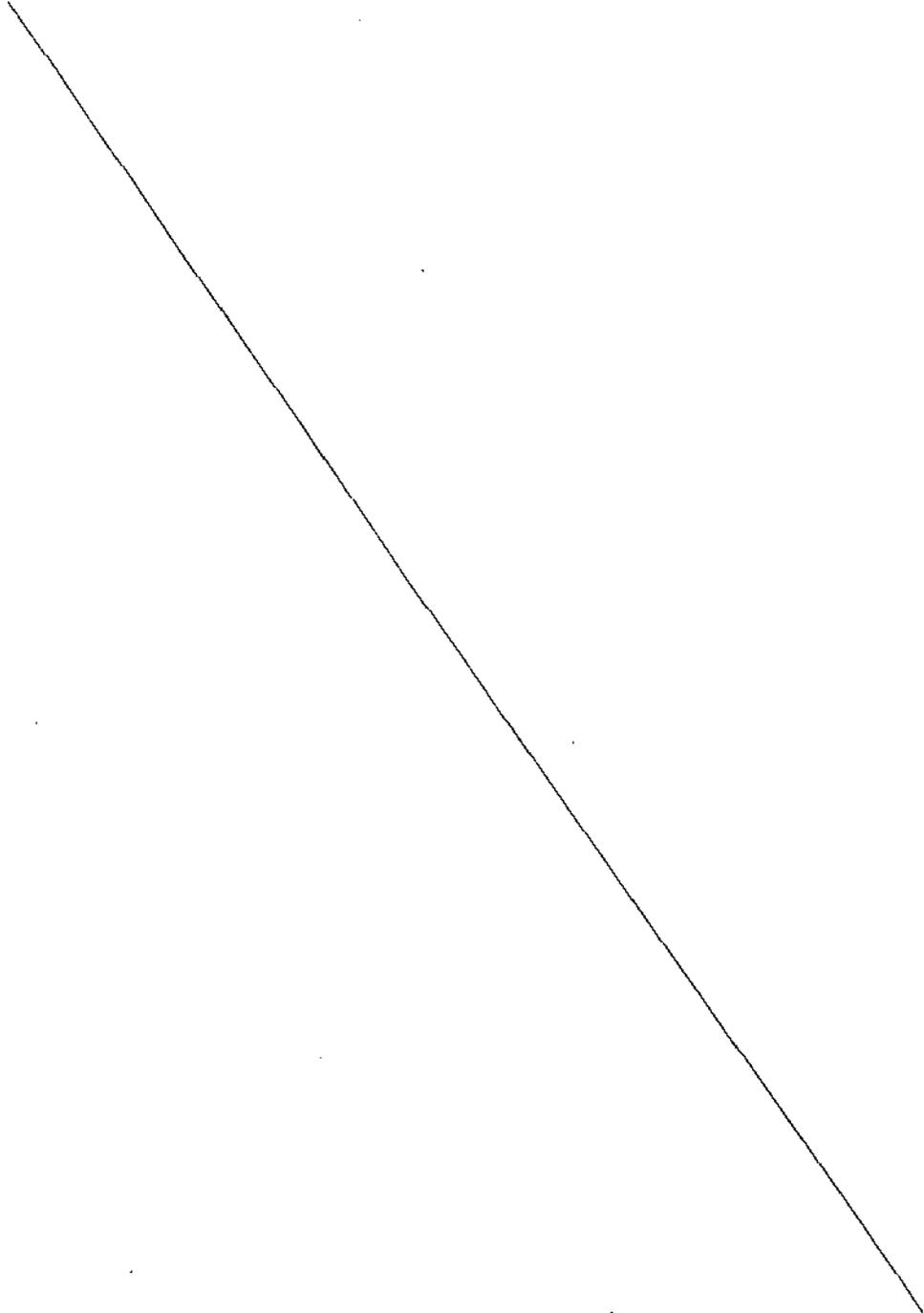
OCTAVO.- Secretaría. La Secretaría General actuará como Secretaria de la Comisión, prestando todo el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión serán registradas en informes.

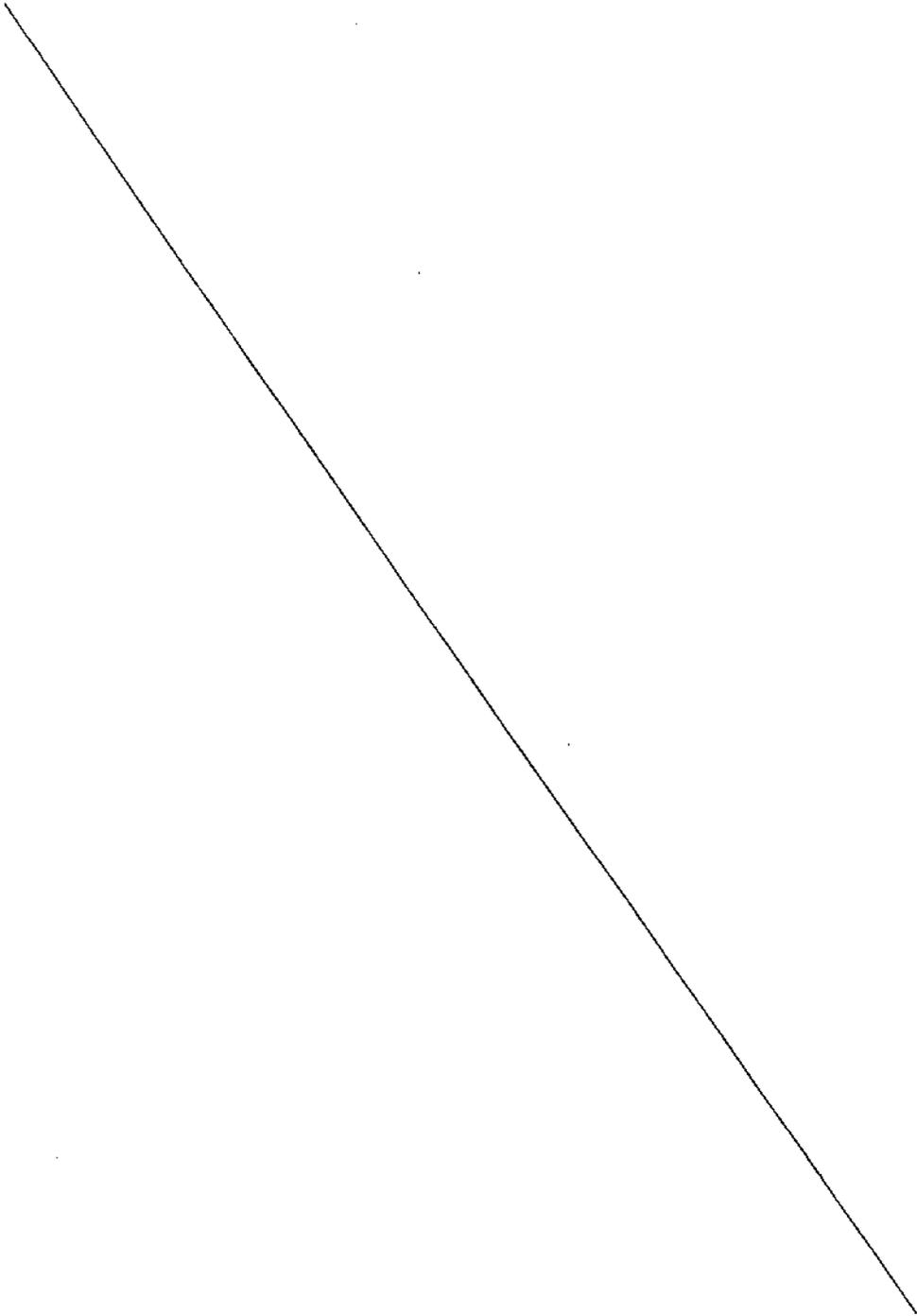
NOVENO.- Disposición general. Sin perjuicio de las normas que anteceden, el funcionamiento de la Comisión se regulará, en lo pertinente, por las disposiciones de la Resolución 262 del Comité de Representantes.

DÉCIMO.- Derogación. La presente Resolución sustituye a la Resolución 41 y a los Acuerdos 42 y 203 del Comité de Representantes.

Edición 1º enero 2005



Edición 1° enero 2005



ALADI/CR/Resolución 72
22 de julio de 1987

REGLAMENTO DEL CONSEJO ASESOR DE FINANCIAMIENTO DE LAS EXPORTACIONES.

EL COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO Los artículos primero y cuarto de la Resolución 61 del Comité de Representantes y la Resolución 1 (I) del Consejo Asesor de Financiamiento de las Exportaciones,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente reglamento para el funcionamiento del Consejo Asesor de Financiamiento de las Exportaciones.

Artículo 1.- El Consejo Asesor de Financiamiento de las Exportaciones (en adelante del Consejo) se integrará preferentemente con los Presidentes, Gerentes, Gobernadores o Directores Generales o autoridades equivalentes, de las entidades nacionales que administran los programas de financiamiento de las exportaciones, así como las autoridades de las entidades nacionales que administran los mecanismos de seguro de crédito de las exportaciones, según corresponda. Estas autoridades serán designadas por los Gobiernos de los países miembros.

Artículo 2.- El Consejo tendrá los siguientes cometidos y facultades:

- a) Promover la celebración, entre sus miembros y cuando corresponda con otros países latinoamericanos, de acuerdos parciales o regionales, que se requieran para desarrollar acciones de cooperación en el campo del financiamiento de las exportaciones.
- b) Proponer al Comité de Representantes y por su intermedio a los órganos políticos de la Asociación la adopción de aquellas medidas que correspondan al ámbito de acción de sus países miembros.
- c) Asesorar a los órganos de la Asociación en todos los temas relacionados con el financiamiento de las exportaciones, así como dar tratamiento a los asuntos que le remita el Comité de Representantes.

- d) Promover la consulta y colaboración, entre sus miembros y cuando corresponda con otros países latinoamericanos, para desarrollar acciones de cooperación regional en el campo del financiamiento del comercio y del seguro de crédito de las exportaciones.
- e) Adoptar las decisiones que requieran el funcionamiento de los acuerdos o mecanismos, que se establezcan en el ámbito del financiamiento y del seguro de crédito de las exportaciones.
- f) Recomendar al Comité de Representantes la realización de estudios y trabajos técnicos, por parte de la Secretaría General o por grupos de trabajo u otras reuniones especializadas que se estime oportuno convocar.
- g) Promover y coordinar actividades de cooperación técnica horizontal, entre las entidades nacionales especializadas representadas en este Consejo.

Artículo 3.- El Consejo dará tratamiento a los asuntos técnicos que faciliten sus cometidos específicos, resultantes de las reuniones de representantes de la banca comercial y de las asociaciones de exportadores o entidades equivalentes de los países miembros.

Artículo 4.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez al año y será convocado por el Comité de Representantes a propuesta de la Secretaría General, sea por iniciativa de alguno de los miembros del Consejo o de ésta en consulta con los mismos.

Artículo 5.- Las reuniones del Consejo serán privadas y participarán de las mismas:

- a) Los representantes acreditados para cada reunión, de acuerdo con lo establecido en los artículos primero y tercero de la ALADI/Resolución 61.
- b) La Secretaría General.

Podrán asimismo asistir en calidad de observadores expertos o representantes de organismos o países observadores, a iniciativa de alguno de los miembros o de la Secretaría General y previa consulta con el Consejo.

Artículo 6.- Las reuniones del Consejo serán dirigidas por un Presidente y se designarán dos Vicepresidentes elegidos en cada oportunidad por los miembros del mismo.

Artículo 7.- Serán atribuciones del Presidente o de los Vicepresidentes en su ausencia:

- a) Abrir y levantar las sesiones.
- b) Dirigir los debates.
- c) Someter a la decisión del Consejo y a votación, si es del caso, las mociones que se le planteen y anunciar su resultado.

Artículo 8.- El Consejo sesionará con la presencia de por lo menos dos tercios de sus integrantes. Las resoluciones del Consejo se adoptarán con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de sus miembros. La abstención no significará voto negativo.

El régimen de votación, en los acuerdos y mecanismos de cooperación que se establezcan estará determinado en las propias normas de los mismos.

Artículo 9.- La Secretaria General prestará la asistencia necesaria al Consejo y actuará como Secretaria de sus reuniones. A tales efectos, en consulta con las entidades miembros o atendiendo a las resoluciones del Consejo, preparará la agenda de las reuniones y la pondrá en conocimiento de las entidades miembros con la anticipación necesaria.

Artículo 10.- En la primera sesión de cada reunión el Consejo elegirá autoridades, aprobará la agenda y fijará su régimen de trabajo.

Artículo 11.- El Consejo dejará constancias de sus deliberaciones y acuerdos en un Acta que contendrá el resumen de los trabajos realizados y las resoluciones adoptadas.

El Acta será suscrita por el Presidente de la reunión o en su ausencia por uno de los Vicepresidentes, y por un representante de la Secretaria General.

Artículo 12.- El Consejo informará al Comité de Representantes a través de la Secretaría General acerca del resultado de las reuniones que se desarrollan en su órbita y pondrá en su conocimiento el Acta de cada una de sus reuniones.

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO Los artículos 35, literal o) y 42 del Tratado de Montevideo 1980 y el artículo segundo de la Resolución 21 (V) del Consejo de Ministros,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS SECTORIALES

Artículo 1.- Los Consejos Sectoriales (en adelante los Consejos) son órganos encargados de promover y desarrollar acciones coordinadas con miras a lograr una creciente armonización de políticas de apoyo al proceso de integración.

Artículo 2.- Los Consejos se integrarán con los Ministros, Secretarios de Estado o máximas jerarquías responsables de las respectivas áreas.

Artículo 3.- Los Consejos emprenderán acciones y adoptarán acuerdos en las áreas de su competencia, con el objeto de impulsar el proceso de integración.

A esos fines, tendrán los siguientes cometidos y facultades:

- a) Promover la celebración de acuerdos de alcance regional o de alcance parcial en áreas de su competencia;
- b) Remitir al Comité de Representantes propuestas de acción y otras medidas a efectos de su respectiva instrumentación, en los casos que así corresponda;
- c) Facilitar el funcionamiento de los acuerdos o mecanismos de orden sectorial que se establezcan en las respectivas áreas de competencia;
- d) Promover la colaboración entre sus miembros para desarrollar acciones en las áreas de su competencia y coordinar actividades de cooperación horizontal entre las entidades nacionales especializadas;

- e) Promover la consulta y coordinación entre sus miembros ante terceros países, foros y organismos internacionales; y
- f) Solicitar a la Secretaría General, a través del Comité de Representantes, la realización de estudios y trabajos técnicos sectoriales.

Artículo 4.- Los Consejos serán convocados por el Comité de Representantes, por iniciativa de los países miembros interesados o a propuesta de la Secretaría General.

Asimismo, el Comité de Representantes podrá convocar Consejos compuestos por Ministros o máximas autoridades de diferentes áreas con la finalidad de considerar de manera coordinada, programas y acciones relacionados con dichas áreas.

Conjuntamente con la convocatoria, el Comité propondrá a los miembros del Consejo una agenda provisional conteniendo las materias que originan aquélla.

Artículo 5.- Los países miembros determinarán la composición de las delegaciones que asistirán a las reuniones de cada Consejo. Las acreditaciones serán realizadas a través de las Representaciones Permanentes.

Dicha acreditación será depositada en la Secretaría General y comunicada al Consejo respectivo en su sesión inicial.

Artículo 6.- A las reuniones de los Consejos podrán asistir representantes o expertos de organismos especializados y países observadores.

Artículo 7.- Las reuniones de los Consejos podrán estar precedidas de reuniones técnicas preparatorias que serán convocadas por el Comité de Representantes.

Los Consejos podrán conformar Grupos de Trabajo para el tratamiento de asuntos que faciliten sus cometidos específicos, los cuales serán coordinados por la Secretaría General.

Artículo 8.- Cada Consejo determinará, sea de manera general al inicio del período de sesiones, sea en particular para cada sesión, el carácter público o privado de las mismas. Durante las sesiones, cual-

quiera de sus miembros podrá solicitar, como medida de previo y especial pronunciamiento, la determinación o modificación del carácter público o privado de aquéllas.

Artículo 9.- En la primera sesión serán elegidos un Presidente y dos Vicepresidentes, se aprobará la agenda y se fijará el régimen de trabajo.

Artículo 10.- Serán atribuciones del Presidente o en su ausencia de los Vicepresidentes:

- a) Abrir y clausurar las sesiones;
- b) Dirigir los debates; y
- c) Someter a consideración del Consejo respectivo y a votación, si es del caso; las mociones que se planteen y anunciar su resultado.

Artículo 11.- La Secretaría General prestará la asistencia necesaria a los Consejos y actuará como Secretaría de sus reuniones. A esos fines, preparará la agenda provisional de las reuniones y distribuirá la documentación básica, a través de las Representaciones, con la antelación que se establezca en cada convocatoria.

Artículo 12.- Los Consejos se pronunciarán con el voto afirmativo de, por lo menos, dos tercios de los miembros presentes. La abstención no significará voto negativo.

Artículo 13.- Los Consejos dejarán constancia de sus deliberaciones en un Acta Final que contendrá un resumen de los trabajos realizados y los acuerdos alcanzados. El Acta será suscrita por los Jefes de las delegaciones acreditadas en cada reunión y por el Secretario General o el Subsecretario de la Asociación que lo represente.

Artículo 14.- A fin de que el Comité de Representantes adopte las disposiciones que corresponda, los Consejos pondrán en su conocimiento los resultados de las reuniones realizadas y las acciones acordadas.

ALADI/CR/Acuerdo 127
13 de diciembre de 1990

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION ASESORA DE NOMENCLATURA.

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO Las Resoluciones 107 y 108 del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO La recomendación de la primera reunión de la Comisión Asesora de Nomenclatura de la Asociación referida a los procedimientos internos de su funcionamiento; y

La conveniencia de dotar a la Comisión Asesora de Nomenclatura de la Asociación de un reglamento interno que regule sus actividades,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento, que permitirá regular el funcionamiento de la Comisión Asesora de Nomenclatura de la Asociación:

I

Funciones

Artículo 1.- La Comisión Asesora de Nomenclatura, en adelante la Comisión, desempeñará las siguientes funciones:

- a) Analizar y proponer la actualización de la Nomenclatura de la Asociación de conformidad con las enmiendas y correcciones introducidas al Sistema Armonizado por el Consejo de Cooperación Aduanera;
- b) Formular los proyectos de modificación de la Nomenclatura de la Asociación teniendo en cuenta principalmente la evolución técnica de los productos, la estructura del comercio internacional y las necesidades de los países miembros en su conjunto;
- c) Armonizar los textos de traducción al español y portugués de la Nomenclatura conforme a los idiomas oficiales del Sistema Armonizado;

- d) Proponer notas complementarias, criterios u opiniones de clasificación y notas explicativas complementarias para la Nomenclatura de la Asociación;
- e) Formular recomendaciones que permitan asegurar la correcta interpretación y aplicación uniforme de la Nomenclatura de la Asociación;
- f) Propiciar el establecimiento de mecanismos de consulta y coordinación entre la Secretaría General de la ALADI y los servicios nacionales correspondientes de los países miembros que permitan llevar a cabo gestiones solidarias, por parte de la Secretaría, ante el Comité del Sistema Armonizado del Consejo de Cooperación Aduanera, de provecho común para los países miembros y para la región en su conjunto; y
- g) Realizar cualquier otra función referida a la Nomenclatura que le encomienden los órganos de la Asociación.

II

Composición y Representación

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por expertos de los servicios nacionales correspondientes u otros funcionarios designados por los Gobiernos de los países miembros, acreditados por las respectivas Representaciones.

III

Reuniones, convocatorias y agendas

Artículo 3.- La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año por convocatoria del Comité de Representantes, preferentemente en un plazo comprendido entre los meses de marzo y agosto, a propuesta de cualquier país miembro o de la Secretaría General.

La Comisión también podrá ser convocada hasta el mes de octubre de cada año, a reuniones extraordinarias por el Comité, a solicitud de algún país miembro o de la Secretaría General.

Artículo 4.- La convocatoria a las reuniones ordinarias deberá realizarse por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la fecha de

inicio de la misma. Dicha convocatoria deberá estar acompañada por la agenda provisional correspondiente.

Los países miembros presentarán sus comentarios y sugerencias a más tardar con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de inicio de la reunión a través de sus respectivas Representaciones Permanentes. La Secretaría General enviará la documentación de base con treinta (30) días de anticipación al inicio de la misma.

Artículo 5.- Las reuniones de la Comisión tendrán lugar en la sede de la Asociación.

IV

Quórum y votación

Artículo 6.- La Comisión podrá constituirse con la presencia de representantes de por lo menos dos tercios de los países miembros.

Artículo 7.- La Comisión adoptará sus recomendaciones por consenso. Cuando no fuera posible serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 8.- Cada país miembro tendrá derecho a un voto. Las abstenciones no se considerarán como votos negativos y la ausencia de un país miembro presente en la reunión en el momento de la votación se considerará abstención.

V

De la Secretaría de la Comisión

Artículo 9.- La Secretaría de la Comisión será ejercida por la Secretaría General de la Asociación y le corresponderá:

- a) Organizar las reuniones de la Comisión;
- b) Coordinar las reuniones por intermedio de un funcionario que podrá ser asistido por otro u otros con facultad de reemplazo en caso de ausencia, así como por asesores expertos de la Asociación;
- c) Mantener los contactos necesarios con los organismos nacionales correspondientes por intermedio de las Representaciones; y

d) Prestar a la Comisión, en la medida de sus posibilidades, el apoyo técnico y administrativo que pudiera serle necesario.

Artículo 10.- El Coordinador designado por la Secretaría General deberá:

a) Abrir y levantar las sesiones;

b) Dirigir los debates;

c) Someter a consideración de la Comisión las cuestiones de orden que se planteen, las que serán resueltas sin debate de acuerdo con el régimen de votación previsto en la Sección IV de este Reglamento;

d) Limitar a un tiempo prudencial las intervenciones; y

e) Someter los asuntos a votación cuando sea procedente, proclamando su resultado.

VI

Otros participantes

Artículo 11.- La Secretaría General cursará invitaciones a organismos internacionales o técnicos especializados cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite la Comisión, para que asistan en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión.

VII

Informe

Artículo 12.- La Comisión, al término de sus reuniones, presentará un informe que será elevado a la consideración del Comité de Representantes por la Secretaría General.

Dicho informe deberá comprender un resumen de los trabajos realizados, los resultados de sus deliberaciones y las recomendaciones adoptadas.

ALADI/CR/Acuerdo 145
11 de marzo de 1992

**REGLAMENTO DE FUNCIONA-
MIENTO DEL CONSEJO ASESOR
EMPRESARIAL.**

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO Los artículos 35 literal o), 38 literal g) y 42 del Tratado de Montevideo 1980 que señala la necesidad de establecer órganos auxiliares de carácter consultivo.

CONSIDERANDO Que es necesario adecuar el Acuerdo 96 de funcionamiento del Consejo Asesor Empresarial con el objeto de dinamizar la participación del sector empresarial de los países miembros en la marcha del proceso de integración regional.

TENIENDO EN CUENTA Las recomendaciones emanadas de la Tercera Reunión del Consejo Asesor Empresarial y a la luz del nuevo impulso que el Comité de Representantes de la Asociación dará a su relación con el sector privado de los países miembros,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento de funcionamiento del Consejo Asesor Empresarial.

CAPITULO I

Objeto, funciones y composición

Artículo 1.- El Consejo Asesor Empresarial es un órgano auxiliar del Comité de Representantes integrado por delegados representantes de las organizaciones empresariales nacionales de cada uno de los países miembros.

Artículo 2.- Las funciones del Consejo Asesor Empresarial son las siguientes:

- a) Contribuir al proceso de integración y desarrollo económico y social de la región;

- b) Dinamizar la presencia del sector privado en el proceso de integración regional, promoviendo la cooperación y coordinación entre las organizaciones empresariales nacionales y subregionales de integración; y
- c) Asesorar al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración en la formulación de las políticas de integración de la región.

Artículo 3.- Los órganos políticos de la Asociación podrán enviar para conocimiento y opinión del Consejo Asesor Empresarial las iniciativas relativas a las políticas de integración, así como las que tengan como objetivo promover, en su marco, reformas de naturaleza estructural que afecten las relaciones empresariales y solicitar los aportes y las observaciones que éste considere pertinentes. El Comité de Representantes informará al CASE sobre las decisiones que, en definitiva, adopten los órganos políticos de la Asociación, sobre las materias que se le haya consultado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo 1, los delegados designados por las organizaciones empresariales serán acreditados ante el Comité de Representantes por los respectivos Gobiernos, a través de sus Representaciones ante el mismo.

Artículo 5.- La delegación empresarial de cada país tendrá un titular y un alterno, pudiendo estar integrada por el número de delegados que se estime conveniente. Corresponderá, además, a dichos representantes facilitar la comunicación entre la Secretaría General y las demás entidades empresariales de sus respectivos países.

Artículo 6.- La titularidad de la delegación empresarial de cada país será designada por la respectiva entidad de cúpula, en tanto que la designación del alterno podrá recaer en representantes empresariales de otras agremiaciones. En los casos en que no haya una entidad de cúpula empresarial o que haya más de una entidad de cúpula, los representantes de éstas deberán reunirse y, de común acuerdo, designar al representante titular y alterno que se estime conveniente, debiendo procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 7.- La Secretaría General prestará al Consejo Asesor Empresarial la asistencia técnica y administrativa que sea necesaria

para su funcionamiento y actuará como Secretaría del Consejo Asesor Empresarial.

CAPITULO II

Reuniones y agenda

Artículo 8.- El Consejo Asesor Empresarial se reunirá una vez al año, preferentemente en el mes de octubre, en sesión ordinaria, por convocatoria del Comité de Representantes. En la reunión ordinaria, las delegaciones estarán presididas por representantes del más alto nivel, debiendo estos ser Presidente, Vicepresidentes o miembros del Directorio de las cúpulas empresariales. Asimismo, podrá reunirse en sesiones extraordinarias a solicitud del Comité de Representantes o de organizaciones empresariales de cúpula de, por lo menos, cuatro países miembros.

Artículo 9.- Las sesiones del Consejo tendrán carácter privado y las delegaciones estarán compuestas exclusivamente por representantes empresariales acreditados por sus respectivas organizaciones empresariales a través de los Gobiernos. Sin embargo, en las sesiones plenas podrán asistir, en carácter de observadores, miembros de las Representaciones ante el Comité y los representantes invitados de las organizaciones empresariales regionales.

Artículo 10.- El Comité de Representantes aprobará para cada reunión la agenda del Consejo Asesor Empresarial. Para estos fines, la Secretaría General presentará, con la debida anticipación, el proyecto de agenda correspondiente al Comité de Representantes.

CAPITULO III

Autoridades, régimen de trabajo y quórum

Artículo 11.- El Consejo Asesor Empresarial elegirá en su sesión ordinaria, entre los delegados titulares a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, un Presidente y dos Vicepresidentes, los que reemplazarán alternadamente al Presidente en casos de impedimento o ausencia. El Presidente y los Vicepresidentes ejercerán sus funciones por el periodo de un año, debiendo pertenecer a países diferentes,

preferentemente de cada una de las tres categorías de países previstas en la Resolución 6 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC, con base en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 12.- Son funciones y atribuciones del Presidente:

- a) Convocar a reuniones extraordinarias del Consejo Asesor Empresarial de acuerdo con las disposiciones de los artículos 8 y 10;
- b) Presidir, abrir y levantar las sesiones;
- c) Dirigir los debates y someter a consideración los asuntos, conforme a la agenda establecida; y
- d) Elevar al Comité de Representantes, a través de la Secretaría General, las conclusiones y recomendaciones a que se hubiese llegado.

Artículo 13.- En las sesiones es incompatible el ejercicio simultáneo de las funciones de Presidente del Consejo y la de delegado. En el caso de que el Presidente desee actuar como delegado, deberá ser sustituido en sus funciones por el Vicepresidente que corresponda.

Artículo 14.- El Consejo Asesor Empresarial podrá instalarse y sesionar en reuniones ordinarias con la presencia de seis delegaciones; en las extraordinarias, podrá hacerlo con la presencia de cinco delegaciones. Sus recomendaciones serán adoptadas por mayoría simple de los presentes.

Artículo 15.- El Consejo dejará constancia de sus deliberaciones en un informe final que será redactado en español y portugués y recogerá el resumen de los trabajos realizados y las recomendaciones acordadas.

ALADI/CR/Acuerdo 156
2 de junio de 1993

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ASESOR LABORAL.

El COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO La Resolución 171 del Comité que crea el Consejo Asesor Laboral como órgano auxiliar de carácter consultivo.

CONSIDERANDO Que es necesario reglamentar la composición, funciones y actividades de este nuevo órgano auxiliar del Comité de Representantes de la Asociación,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento de funcionamiento del Consejo Asesor Laboral.

CAPITULO I

Objeto, funciones y composición

Artículo 1.- El Consejo Asesor Laboral es un órgano auxiliar del Comité de Representantes integrado por delegados de las organizaciones sindicales nacionales de cada uno de los países miembros.

Artículo 2.- Las funciones del Consejo Asesor Laboral son las siguientes:

- a) Emitir opiniones y formular sugerencias, a requerimiento del Comité de Representantes, sobre la marcha del proceso de integración, en los aspectos relacionados con el sector laboral.
- b) Pronunciarse a solicitud del Comité de Representantes, sobre las políticas laborales y sociales del proceso de integración regional.
- c) Colaborar con las iniciativas del Comité de Representantes, tendientes a la armonización de políticas socio-laborales.

- d) Difundir el proceso de integración regional ante las organizaciones laborales, haciendo conocer las resoluciones y acciones adoptadas en el seno de la Asociación.
- e) Propiciar la cooperación y coordinación de iniciativas con los órganos representativos del sector laboral existentes en los procesos de integración subregional.
- f) Propiciar la cooperación y coordinación de acciones en materias de interés común con el Consejo Asesor Empresarial (CASE).

Artículo 3.- El Comité de Representantes, a través de la Secretaría General, hará conocer al Consejo Asesor Laboral las decisiones que se adopten en las materias que hayan sido puestas a su consideración.

Artículo 4.- Para los efectos previstos en el artículo 1, los representantes sindicales de cada país en el Consejo serán designados para cada reunión, por las organizaciones nacionales y acreditados por sus respectivos gobiernos, a través de los Representantes Permanentes de cada país miembro.

Artículo 5.- La delegación de cada país, podrá estar integrada por hasta seis miembros dentro de los cuales habrá un titular y un alterno.

Artículo 6.- La Secretaría General de la ALADI, prestará al Consejo Asesor Laboral la asistencia técnica y administrativa que sea necesaria para su funcionamiento.

CAPITULO II

Reuniones y agenda

Artículo 7.- El Consejo Asesor Laboral se reunirá, en la sede de la Asociación una vez al año, en sesión ordinaria, por convocatoria del Comité de Representantes. Asimismo podrá reunirse en sesiones extraordinarias a solicitud del Comité de Representantes o de organizaciones sindicales nacionales de por lo menos seis países miembros.

Artículo 8.- Podrán participar como observadores en las sesiones del Consejo Asesor Laboral, las organizaciones sindicales regionales y

mundiales y las instituciones especializadas en los temas laborales, que hayan sido invitadas por el Comité de Representantes a través de la Secretaría General.

Artículo 9.- El Comité de Representantes aprobará para cada reunión la agenda del Consejo Asesor Laboral. Para estos fines, la Secretaría General presentará al Comité, con la debida anticipación, el proyecto de agenda correspondiente.

CAPITULO III

Autoridades, régimen de trabajo y quórum

Artículo 10.- El Consejo Asesor Laboral elegirá en su sesión ordinaria, entre los delegados titulares a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, un Presidente y dos Vicepresidentes los que reemplazarán alternadamente al Presidente en casos de impedimento o ausencia. El Presidente y los Vicepresidentes ejercerán sus funciones hasta la próxima reunión ordinaria.

Artículo 11.- Son funciones y atribuciones del Presidente:

- a) Convocar a reuniones extraordinarias del Consejo Asesor Laboral de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 9;
- b) Presidir, abrir y levantar las sesiones;
- c) Dirigir los debates y someter a consideración los asuntos, conforme a la agenda establecida; y
- d) Elevar al Comité de Representantes, a través de la Secretaría General, las conclusiones y recomendaciones a que se hubiese llegado.

Artículo 12.- El Consejo Asesor Laboral sesionará con la presencia de representantes de las organizaciones sindicales nacionales debidamente acreditados, de la mitad más uno de los países miembros y adoptará sus decisiones por simple mayoría.

Artículo 13.- Las decisiones del Consejo Asesor Laboral tendrán la naturaleza de recomendaciones y se elevarán al Comité de Representantes de la ALADI a través de la Secretaría General.

Artículo 14.- El Consejo Asesor Laboral dejará constancia de sus deliberaciones en un informe final que será redactado en español y portugués y recogerá el resumen de los trabajos realizados y las recomendaciones adoptadas.

ALADI/CR/Acuerdo 196
6 de marzo de 1996

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION ASESORA EN VALORACION ADUANERA

EL COMITE de REPRESENTANTES,

VISTO La Resolución 174 del Comité de Representantes.

CONSIDERANDO La recomendación formulada por los Expertos Gubernamentales en Valoración Aduanera en ocasión de la reunión celebrada en agosto de 1993, referida a la necesidad de crear la Comisión Asesora en Valoración Aduanera; y

La conveniencia de dotar a la mencionada Comisión, de un Reglamento Interno que regule sus actividades.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento que permitirá regular el funcionamiento de la Comisión Asesora en Valoración Aduanera de la Asociación:

CAPITULO I

Funciones de la Comisión

Artículo 1.- La Comisión Asesora en Valoración Aduanera, en adelante llamada "La Comisión", desempeñará las funciones que a continuación se establecen de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), de 1994:

- a) Proponer las Normas Comunes de la Asociación en valoración de mercancías en aduanas;
- b) Formular los proyectos de modificación de las normas comunes de la Asociación teniendo en cuenta la evolución técnica de la materia, la estructura del comercio internacional y las necesidades de los países miembros en su conjunto;

- c) Proponer comentarios explicativos complementarios para las normas de la Asociación;
- d) Formular recomendaciones que permitan asegurar la correcta interpretación y aplicación uniforme de las normas;
- e) Sugerir la adopción de procedimientos para el intercambio de información entre la Secretaría General, los organismos internacionales y los servicios nacionales de los países miembros, así como entre dichos servicios, con el propósito de asegurar la aplicación uniforme de las normas;
- f) Proponer el establecimiento de mecanismos de consulta y coordinación entre la Secretaría General y los servicios nacionales de los países miembros, que permitan llevar a cabo acciones coordinadas ante el Comité de Valoración en Aduana y el Comité Técnico en Valoración en Aduana previstos en el artículo 18 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994.
- g) Recomendar y diseñar acciones de capacitación y asistencia técnica sobre Valoración Aduanera en la región.
- h) Otras funciones referidas a la Valoración Aduanera que le encomiende el Comité de Representantes.

CAPITULO II

Composición y Representación

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por funcionarios del más alto nivel técnico en el área de la Valoración Aduanera, pertenecientes a las dependencias u organismos públicos encargados de aplicar las normas de Valoración.

La acreditación de dichos funcionarios, así como de los funcionarios que las Representaciones estimen conveniente designar para participar en las reuniones de la referida Comisión Asesora, se realizará por las Representaciones Permanentes ante el Comité.

CAPITULO III

Reuniones, convocatorias y agendas

Artículo 3.- La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año por convocatoria del Comité de Representantes.

La Comisión podrá reunirse en forma extraordinaria por convocatoria del Comité, a solicitud de algún país miembro o de la Secretaría General.

Artículo 4.- La convocatoria a las reuniones ordinarias deberá realizarse por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la fecha de la misma. Dicha convocatoria deberá estar acompañada por el correspondiente proyecto de agenda y hará expresa referencia al artículo 2º del presente Reglamento.

La Secretaría General enviará la documentación de base con sesenta (60) días de anticipación al inicio de la reunión.

Artículo 5.- Las reuniones serán coordinadas por la Secretaría General la cual deberá:

- a) Abrir y levantar las Sesiones; y
- b) Coordinar los debates.

Artículo 6.- Las reuniones de la Comisión tendrán lugar en la sede de la Asociación.

CAPITULO IV

Quorum

Artículo 7.- La Comisión podrá constituirse con la presencia de Representantes de por lo menos dos tercios de los países miembros.

Artículo 8.- La Comisión adoptará sus recomendaciones por consenso.

CAPITULO V

De la Secretaría de la Comisión

Artículo 9.- La Secretaría de la Comisión será ejercida por la Secretaría General de la Asociación y tendrá los siguientes cometidos:

- a) Organizar y coordinar las reuniones de la Comisión;

- b) Mantener los contactos necesarios con los organismos nacionales correspondientes por intermedio de las Representaciones Permanentes ante el Comité;
- c) Asistir técnica y administrativamente a la Comisión, colaborando en todo lo que se requiera, para su mejor desarrollo; y
- d) Cualquier otro que le encomiende la propia Comisión.

CAPITULO VI

Otros participantes

Artículo 10.- La Secretaría General cursará invitaciones a organismos internacionales o técnicos especializados para que asistan a sus reuniones cuando así lo solicite la Comisión.

CAPITULO VII

Del informe final

Artículo 11.- La Comisión, al término de sus reuniones, presentará un informe que será elevado a la consideración del Comité de Representantes, por la Secretaría General.

Dicho informe deberá comprender un resumen de los trabajos realizados, los resultados de sus deliberaciones y las recomendaciones adoptadas.

SERIE "DOCUMENTOS" - N° 2

Edición de la Secretaría General de la ALADI - Cebollati 1461 - Montevideo, Uruguay -
Tel. 40 11 21 - Fax 49 06 49.

Impreso en los Talleres Gráficos de la Secretaría General de la ALADI.
Depósito Legal N° 300.228/97 - Montevideo (Uruguay), mayo de 1997.
